



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 03115-
2014-0-1801-JRPE-00**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

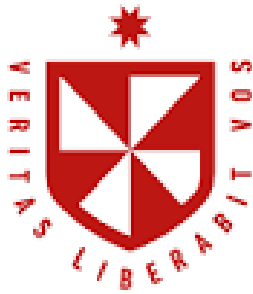


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 03115-2014-0-1801-JR-
PE-00**

Materia : Robo Agravado

Entidad : 34° Juzgado Penal

Bachiller : Brichman Abilio Arana Yance

Código : 2016128113

LIMA – PERÚ

2024

Se precisa que el día 26 de febrero de 2014, a las 19 horas, a la altura de la cuadra X del Jr. Las XXX, Urb. Las XXX, distrito de XXX, se encontraba desplazándose por ese lugar la agraviada I.I.M.M., momento en que sorpresivamente aparecieron dos sujetos, entre ellos, el procesado, quienes utilizando violencia física, la arrojaron al suelo con la finalidad de despojarla de sus pertenencias, empero la agraviada opuso resistencia, por lo que se produjo un forcejeo; sin embargo, los agresores la arrastraron, ocasionándole lesiones en su integridad física, conforme consta en el Certificado Médico Legal, que además para dicho efecto, el procesado estuvo premunido de un arma aparente (replica de arma), el cual la colocó a la altura de la cabeza de la agraviada y la amenazó, logrando intimidarla y se apoderó ilegítimamente de su teléfono celular marca BlackBerry, luego de contener el acto criminoso, ambos sujetos se dieron a la fuga, pero en el trayecto el procesado entregó lo robado a su compañero de apelativo "Julián", pero la agraviada solicitó inmediatamente auxilio a los vecinos de la zona quienes lograron aprehender al procesado, comunicando los hechos a la autoridad policial, cuyos efectivos policiales se constituyeron al lugar de los hechos, conduciendo al procesado a la comisaría del sector para llevarse a cabo las investigaciones del caso.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve sentenciar a H.A.F.M.B., en calidad de autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en detrimento de I.I.M.M., se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad, por concepto de reparación civil se estableció la cantidad ascendente a tres mil nuevos en favor de la agraviada.

Con relación al recurso de nulidad planteado por la defensa técnica del acusado, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 1815-2015, declara no haber nulidad en la sentencia de primera instancia.

NOMBRE DEL TRABAJO

ARANA YANCE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6955 Words

RECUENTO DE CARACTERES

36987 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

25 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

55.7KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 23, 2024 9:43 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

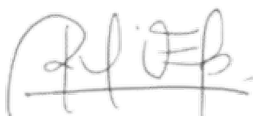
Feb 23, 2024 9:43 AM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	10
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	12
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	18
V. CONCLUSIONES	20
VI. BIBLIOGRAFÍA	21

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. Hechos

Se precisa que el día 26 de febrero de 2014, a las 19 horas, a la altura de la cuadra X del Jr. Las XXX, Urb. XXX XXX, distrito de XXX, se encontraba desplazándose por ese lugar la agraviada I.I.M.M., momento en que sorpresivamente aparecieron dos sujetos, entre ellos, el procesado, quienes utilizando violencia física, la arrojaron al suelo con la finalidad de despojarla de sus pertenencias, empero la agraviada opuso resistencia, por lo que se produjo un forcejeo; sin embargo, los agresores la arrastraron, ocasionándole lesiones en su integridad física, conforme consta en el Certificado Médico Legal, que además para dicho efecto, el procesado estuvo premunido de un arma aparente (replica de arma), el cual la colocó a la altura de la cabeza de la agraviada y la amenazó, logrando intimidarla y se apoderó ilegítimamente de su teléfono celular marca BlackBerry, luego de contener el acto criminoso, ambos sujetos se dieron a la fuga, pero en el trayecto el procesado entregó lo robado a su compañero de apelativo "XXX", pero la agraviada solicitó inmediatamente auxilio a los vecinos de la zona quienes lograron aprehender al procesado, comunicando los hechos a la autoridad policial, cuyos efectivos policiales se constituyeron al lugar de los hechos, conduciendo al procesado a la comisaría de la zona para llevarse a cabo las investigaciones del caso.

Manifestación policial de la agraviada I.I.M.M.

Reconoce al procesado H.A.F.M.B., como uno de los sujetos que la arrojó al suelo y la arrastró para poder apoderarse de su celular, en circunstancias que el día 26 de febrero de 2014, a las 19 horas, cuando se encontraba en camino a la capilla XXX, dos sujetos la intervinieron en forma violenta por la calle las Grosellas, altura de la capilla antes mencionada, donde forcejearon y luego la amenazaron diciéndole "no hagas bulla, cállate", pero como la agraviada no dejó de gritar, por lo que optaron por arrastrarla y llevarla hacia un portón donde estaba oscuro, pero como ella seguía gritando solo se llevaron su celular BlackBerry Z10 y sus llaves, luego al ver que las personas salían a auxiliarla, el

procesado y su compañero optaron por darse a la fuga; sin embargo, donde luego de unos minutos pasó un patrullero por el lugar de los hechos y le brindó apoyo, lográndose intervenir al procesado.

En la declaración preventiva, la agraviada reconoce nuevamente al procesado H.A.F.M.B. como el sujeto que le robó, asimismo, ratifica su versión brindada a nivel policial.

Declaración testimonial del SOS PNP M.A.E.M.

Manifiesta que, al efectuarle el registro personal respectivo, se halló dentro de un morral una pistola de juguete, ratificando el acta de registro personal; asimismo, refiere que el procesado H.A.F.M.B., le pidió disculpas a la agraviada, le decía que le iba a devolver su celular e iba llamar a su amigo para que se lo devuelva.

Manifestación policial del procesado H.A.F.M.B.

Manifiesta que el día 26 de febrero de 2014, cuando ocurrieron los hechos se encontraba con su amigo llamado "XXX", habían seguido a la agraviada, aseverando que no lo arrastró y lo único que hizo fue hacer "paro" (campana), siendo su amigo "Julián" quien se llevó el celular.

En la declaración instructiva del procesado, varió su versión inicial brindada en sede policial, señaló que no conoce y nunca estuvo con el tal "XXX", además que tampoco persiguió a la agraviada. Asimismo, narra que el día 26 de febrero de 2014, se encontraba tomando en una tienda (el cual se encontraba donde sucedieron los hechos) con dos amigos, desde las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche, aproximadamente, se retiró solo y a la vuelta de la esquina vio a la agraviada que estaba de espalda y se fijó que tenía un celular en su bolsillo trasero y lo jaló, dándose a la fuga, siendo que a media cuadra escuchó que la gente le decía "párate" y la población lo intervino, más tarde llegó la policía y lo trasladó a la comisaría del sector.

2. Sucesos Procesales

La Quinta fiscalía provincial Mixta de XXX, formaliza denuncia penal contra el ciudadano H.A.F.M.B., por ser presunto autor del delito contra el patrimonio –

robo agravado, cometido en agravio de I.I.M.M., cuya denuncia se sustenta en los supuestos de hecho.

La Fiscalía presenta el requerimiento de prisión preventiva contra H.A.F.M.B., en calidad de presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, motivo por el que se solicita nueve meses prisión preventiva.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, presenta el informe final de la investigación realizada.

Es así que la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, formula requerimiento acusatorio H.A.F.M.B., en calidad de autor por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de I.I.M.M., requiriendo quince años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil por el monto de cinco mil nuevos soles, a favor de la agraviada I.I.M.M.

3. ACUSACIÓN

Fundamentación fáctica

El día 26 de febrero de 2014, siendo las 19 horas, a la altura de la cuadra XXX del Jr. Las XXX, Urb. XXX XXX, distrito de XXX, se encontraba desplazándose por ese lugar la agraviada I.I.M.M., momento en que sorpresivamente aparecieron dos sujetos, entre ellos, el procesado, quienes utilizando violencia física, la arrojaron al suelo con la finalidad de despojarla de sus pertenencias, empero la agraviada opuso resistencia, por lo que se produjo un forcejeo; sin embargo, los agresores las arrastraron, ocasionándole lesiones en su integridad física, conforme consta en el Certificado Médico Legal, que además para dicho efecto, el procesado estuvo premunido de un arma aparente (replica de arma), el cual la colocó a la altura de la cabeza de la agraviada y la amenazó, logrando intimidarla y se apoderó ilegítimamente de su teléfono celular marca BlackBerry, luego de contener el acto criminoso, ambos sujetos se dieron a la fuga, pero en el trayecto el procesado entregó lo robado a su compañero de apelativo “XXX”, pero la agraviada solicitó inmediatamente auxilio a los vecinos de la zona quienes lograron aprehender al procesado, comunicando los hechos a la autoridad policial, cuyos efectivos policiales se constituyeron al lugar de los

hechos, conduciendo al procesado a la comisaría de la zona con el fin de proceder con las investigaciones del caso.

Fundamentación jurídica y valoración probatoria

En el artículo 188° del Código Penal se encuentra tipificado el delito de robo simple, esta conducta prohibida está descrita como el apoderamiento de un bien mueble ajeno con "animus lucrandi." En el presente proceso se instruye el delito de robo agravado, porque concurren supuestos específicos que agravan la figura de robo simple, como durante la noche y con pluralidad de agentes, lo que conlleva que el sujeto activo del delito sea acreedor de un mayor reproche penal.

En el curso del presente proceso, el sentenciado actuó con dolo, con conocimiento y voluntad de cometer el hecho antijurídico y culpable, considerando para ello que el procesado tiene grado de instrucción secundaria (conforme la declaración instructiva del procesado) y las circunstancias en que ocurrió el hecho, de los cuales se aprecia que no concurre alguna causa de justificación, prevista en el artículo 20° de la norma sustantiva.

El hecho punible cometido por el procesado se encuentra descrito en el Artículo 188° (tipo base), con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, toda vez que se cometió el delito durante la noche y con pluralidad de agentes, quien aprovechó dicha circunstancia para reducir y agredir a la agraviada, logrando sustraer sus bienes que causó en la agraviada sentimiento de indefensión, siendo despojado de sus pertenencias, sentimiento de indefensión, siendo despojado de sus pertenencias, que no fueron recuperadas; evidenciándose el ánimo de lucrar y, consecuentemente, dolo, presentes en la conducta desplegada por el procesado.

Con relación a la valoración probatoria, se puede precisar lo siguiente:

- Atestado Policial Nro. 29-2014, donde concurre modo y circunstancias en que ocurrió el robo agravado en agravio de la víctima.
- Certificado Médico Legal Nro. 013410-L, de fecha 26 de febrero de 2013, realizada a la agraviada I.I.M.M., se tiene como conclusiones que la

- agraviada presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes y requiere de atención facultativa e incapacidad médico legal de seis días.
- Acta del registro personal realizada al procesado hallándose en su poder una pistola de juguete de color negra de plástico, el cual fue utilizado para intimidar a la víctima.
 - Diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal Nro. 013410-L, realizado por el médico legista, quien ratificó el contenido del certificado médico legal antes mencionado; asimismo, manifiesta que las excoriaciones descritas en el lado izquierdo que corresponden a las de un tipo de arrastre y otras por una humana.

Fundamentación de la pena y reparación civil

La dosificación de la pena constituye la pretensión punitiva del Estado, para lo cual, la Fiscalía Superior Penal acude a los presupuestos establecidos en la norma sustantiva, previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, especialmente el último /dado que el primero, contempla criterios generales que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que estimen), donde la norma alude a la naturaleza de la acción. Ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma cómo ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

Además, el procesado no acreditó con documento idóneo o testimonio pertinente, que se haya dedicado a una actividad ilícita y habitual que justifique su propio sustento.

De otro lado, resulta inaplicable lo constituido en el Artículo 160° del Código Procesal Penal, que regula la confesión sincera y para obtener los beneficios se deben aceptar los cargos imputados, brindando una declaración libre y espontánea, lo cual no se aprecia en el presente caso.

Respecto al delito de robo agravado, la agraviada sufrió el despojo de sus pertenencias (las cuales no recuperó); sin embargo, fue amedrentado por el empleo de la fuerza durante la noche y con pluralidad de agentes, causando sentimientos de indefensión. Por ende, la agraviada debe ser resarcida proporcionalmente, considerando los bienes jurídicos vulnerados.

4. Sentencia de Primera Instancia

El colegiado de primera instancia condena al procesado a la pena de nueve años de pena privativa de la libertad, bajo los siguientes fundamentos:

El acusado H.A.F.M.B., en el transcurso del juicio oral de forma libre y espontánea aceptó ser el autor del hecho ilícito que se le imputó y optó por acogerse a la conclusión anticipada del juicio, aceptando las acusaciones formuladas en su contra por parte del Ministerio Público, tal como aceptó su responsabilidad penal a nivel de instrucción, quedando de esa forma acreditada su participación en el ilícito penal de robo agravado, debido a que fue perpetrado durante la noche y con la participación de dos o más personas quedando acreditada su participación en el hecho delictivo, la culpabilidad del acusado es a título de dolo y por tanto sujeto de recriminación penal.

El procesado H.A.F.M.B., en su boletín de condenas no registra anotación de ninguna sentencia que le haya sido impuesta, teniendo por tanto la calidad jurídica de agente primario. Asimismo, a lo largo del proceso el citado procesado acepta su participación en los hechos instruidos, y así también lo expresó de manera espontánea en la etapa de juicio oral al aceptar las imputaciones realizadas en su contra por el Ministerio Público. Por lo que la pena conformada tiene en consideración el artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal, en concordancia con el literal a) del numeral 2) del artículo 45°- A del Código Penal, así como la finalidad de la pena es la resocialización del reatado y el beneficio premial que conlleva.

5. Recurso de Nulidad

La defensa técnica del acusado interpone el recurso de nulidad, solicitando la modificación del quantum de la pena impuesta. Expresa los siguientes agravios:

- No se ha tenido en consideración al momento de dictar sentencia las condiciones personales del procesado, ya que no tiene antecedentes, tiene domicilio conocido, tiene familia constituida y desde el primer momento asumió su responsabilidad respecto a los hechos imputados.

- La defensa sostiene que la pena impuesta desnaturaliza lo que establece la exposición de motivos del ordenamiento procesal penal que desmotiva a los procesados a acogerse a la confesión sincera, por cuanto se le impone penas muy elevadas sin tener en consideración su colaboración y haber demostrado sus condiciones personales en el proceso, así como arrepentimiento de su accionar.

6. Sentencia de Segunda Instancia

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 1815-2015, la misma que declara no haber nulidad en la sentencia de primera instancia.

Bajo los siguientes fundamentos:

Se verifica la presencia de alguna otra causal de disminución de punibilidad, solamente la conclusión anticipada, por lo que no permite justificar la disminución prudencial de la sanción por encima de lo ya rebajada, puesto que su carencia de antecedentes penales, su ocupación de obrero y condiciones personales se encuentran dentro del tercio inferior, los cuales han sido tomadas en cuenta por el Superior Colegiado, todo ello en concordancia con los artículos 45° y 46° del Código Penal, concluyendo que la pena que se le impuso ha sido dictada respetando los principios constitucionales.

BREVE ANÁLISIS DEL DELITO

a) Robo Agravado

Este delito contra el patrimonio se erige con mayor reproche penal al delito de Hurto por la cantidad de bienes jurídicos afectados, Prado Saldarriaga (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto, en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas; es decir, los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que, el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (Pág. 89)

b) Bien jurídico protegido

El delito de robo es considerado pluriofensivo a diferencia del hurto que solo transgrede un bien jurídico protegido, Bramont-Arias/García Cantizano (2004) señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –; pero además, la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (Pág. 306)

c) Elementos del tipo

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306-307)

Muñoz Conde (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel

cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (Pág. 382)

d) Tipicidad subjetiva

Córdova Roda, García Aran y otros (2004) nos detalla al respecto:

Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existe acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay(robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (Pág. 637)

e) Consumación

Peña Cabrera (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el

sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (Pág. 164)

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

a) ¿Existió inadecuada determinación de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia?

La determinación de la pena se establece en base a la evaluación de los hechos sucedidos y considerados delictivos, en los que la pena es el título de consecuencia jurídica que se impone al sujeto activo. Debemos manifestar que esta imposición jurídica es producto de un procedimiento técnico valorativo.

En esa línea, debemos agregar que el procedimiento se basa en aspectos cuantitativos y cualitativos, es decir, en valoraciones relativas a la cantidad de años y en imposición de aspectos o criterios definidos por las condiciones o circunstancias del sujeto, lo que precisa una técnica más objetiva relacionada a la determinación.

La objetividad de este procedimiento se basa en dividir en dos momentos la imposición de la sanción, así como evaluar las agravantes y atenuantes que se sucedieron en el hecho delictivo. En base a ello, formará parte de una adecuada motivación, la determinación establecida, por lo que deberá tenerse en cuenta en el caso en concreto.

En el siguiente acápite se evaluará si hay una determinación adecuada en el caso en concreto o, si como reclama el sujeto activo, se ha cometido un

hecho desproporcional respecto a la imposición de la consecuencia jurídica, lo que generará que se desarrolle la institución de manera detallada y definirla adecuadamente.

b) ¿Se puede considerar que existe una adecuada motivación de la resolución judicial de primera instancia en relación a la determinación de la pena?

El debido proceso tiene dentro de su aspecto formal, diversas garantías que generan una especial protección para las partes que participan dentro de un proceso judicial y procedimiento administrativo; no obstante, debemos hacer la precisión que respecto a la sentencia penal en donde se pone en juego la libertad individual, hay un mayor nivel de protección en relación a las garantías.

Una de esas garantías es la motivación de la resolución judicial, la cual precisa que los argumentos que desarrolla el juez deben ser evaluado de manera adecuada por cada uno de los justiciables, ya que esos argumentos son los que deciden la incertidumbre jurídica planteada por ambas partes. Sin perjuicio de ello, les da facilidad para que puedan cuestionarla en segunda instancia.

Es un derecho fundamental que las decisiones judiciales en este caso la sentencia, estén debidamente fundamentadas, lo cual está recogido en tratados internacionales de derechos humanos, específicamente de carácter procesal; por lo que su vulneración podría acarrear la nulidad de la sentencia por constituirse en una nulidad material del derecho fundamental señalado y el debido proceso.

En el siguiente acápite haremos la revisión específica de si existió alguna vulneración que haya generado la nulidad de la sentencia de primera instancia o si esta se dictó respetando las garantías procesales que establece nuestro Código y la Norma Fundamental.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

¿Se puede precisar que se determinó incorrectamente la pena impuesta?

La determinación de la pena es la modalidad que se tiene dentro del ordenamiento jurídico nacional para imponer una consecuencia normativa, es decir, es una técnica con aspectos valorativos en donde se evalúa las condiciones y circunstancias en las que se realizaron los hechos sucedidos, es por ello, que se debe precisar los diversos principios constitucionales-penales que acompañan este procedimiento.

En base a lo que se precisa, este procedimiento se desarrolla dentro de la parte general del Derecho Penal, donde se establece dos ámbitos, donde se enfatiza los distintos operadores jurídicos que participan dentro de él, siendo que el primero será el que establezca la pena en su aspecto abstracto o general y el segundo quien determine la real consecuencia.

Respecto a la determinación de la pena, establece lo siguiente Vásquez (2020) “es la institución referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al responsable por la comisión de un delito” (pág. 74). Por lo señalado, se puede mencionar que hay dos ámbitos bien especificados, tal como agrega Prado Saldarriaga (2018) “la determinación de la pena es un procedimiento técnico con valoraciones que tiene como fin esencial el que juzgador establezca una pena determinada por la vulneración del ordenamiento jurídico, esta pena debe ser individualizada, desde un aspecto cuantitativo y cualitativo” (págs. 188-189).

Sobre lo que se relata, establecemos que hay un sistema jurídico que promueve un procedimiento que tiene dos divisiones bien delimitadas y que participan el legislador en representación del Poder Legislativo y el juez en representación del Poder Judicial; sin embargo, no cumplen el mismo rol o desempeñan la misma función.

En atención a lo que expresa, García Caveró (2007), manifiesta que:

(...) nuestro Código Penal, respecto a la determinación de la pena, sigue a un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley, que deja ciertos márgenes de discrecionalidad judicial, en la vertiente de incorporación de ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así como los criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización de la pena. (pág. 914)

La proporcionalidad y la razonabilidad se erigen como principios fundamentales de la determinación de la pena, siendo necesarios para evaluar una adecuada imposición de una pena cuando se refiere a las circunstancias que rodearon el hecho delictivo; no obstante, sobre el principio de proporcionalidad se ha establecido reiterada jurisprudencia.

Bajo esta consideración, el Tribunal Constitucional (Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31) agrega lo siguiente:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.

Finalmente, la determinación de la pena forma parte de una adecuada motivación de la resolución judicial, por lo que se puede señalar que, de no haber una correcta imposición de la pena, se puede manifestar una vulneración a la motivación de la resolución judicial.

Así lo precisa el máximo intérprete (EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7):

f. *Motivaciones cualificadas*. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones

de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

En ese sentido, debemos señalar que en el presente caso la determinación de la pena se impuso en relación a la forma de conclusión del proceso, una conclusión anticipada, la cual es una figura procesal que se realiza en la etapa de juicio oral y el cual se considera un tipo de proceso especial, donde el sujeto ha aceptado los cargos y se ha sometido a la pena impuesta por el representante del Ministerio Público.

Ahora bien, se ha debatido la pena porque no se ha pactado una consecuencia jurídica que sea la justa para ambos. En ese sentido, se ha cuestionado que no se valoran las circunstancias del hecho, como que el sujeto haya realizado una colaboración con la justicia penal o que este cuente con arraigo laboral y familiar dentro del lugar donde se ha cometido el hecho.

Sobre el primer punto debemos establecer que al sujeto se le ha realizado una reducción; sin embargo, la reducción debe ser sobre un séptimo de la pena impuesta previa evaluación de las atenuantes y agravantes sucedidas en el caso, lo cual se ha realizado por parte del juzgado en relación al concepto de determinación de la pena judicial.

Ahora, con relación a lo que señala respecto al argumento relacionado a los usos de argumentos que tienen que ver con el arraigo, ese tipo de argumentos se establecen más en las medidas cautelares personales, es decir cuando se debate la imposición de la prisión preventiva, ya que allí se discute si el sujeto debe continuar en libertad mientras transita el proceso o no, por lo que en la determinación no podría considerarse como argumento esencial o necesario, por lo que queda descartado.

¿Se puede considerar que existe una apropiada motivación de la sentencia con relación a la determinación de la pena?

Dentro de la Constitución Política del Perú debemos manifestar que hay diversos derechos constitucionales que se encuentran garantizados por el ordenamiento jurídico, algunos están dentro del debido proceso, el cual es un principio-derecho, por lo que genera mayor importancia respecto al ordenamiento jurídico en general.

En esa línea, dentro de cualquier resolución que se emita, se establece que esta tiene que ser motivada adecuadamente, es decir, debe desarrollar de manera detenida y detallada los argumentos que establecen la decisión que ha concluido; de lo contrario, podríamos establecer que habría una vulneración a la motivación de la resolución.

La jurisprudencia nacional establece lo siguiente respecto a la motivación de la resolución judicial (Expediente 07289-2005-PA/TC. Fundamento Jurídico 05):

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Bajo este punto, la fundamentación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental garantizado en nuestra constitución política; no obstante, esto también sucede en otros ordenamientos donde la motivación de las resoluciones judiciales tiene un desarrollo conceptual. El Tribunal Constitucional de España, ha emitido su propio desarrollo y Milione (2015), señala que:

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la

genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

En relación a lo que se ha precisado, la motivación de las resoluciones judiciales es un desarrollo judicial en donde hay una verificación de las premisas que se usan, la fáctica y la jurídica por lo que la subsunción de estas premisas termina arribando en una conclusión especial que genera en el juez la certidumbre de una decisión.

Respecto a la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales, tenemos que desarrollar la validez de la misma en cuanto a la discrecionalidad judicial, ya que espacios que no se encuentren desarrollados por el juzgador podrían ser considerados como sentencias arbitrarias, por lo que no solamente se basa en la evaluación de la culpabilidad del sujeto, sino en todo el desarrollo.

Frente a ello, Mixán Mass (1987), precisa sobre el objetivo de una resolución judicial:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (pág. 197)

Sobre este punto, debemos determinar que la debida fundamentación de las resoluciones judiciales sustenta la culpabilidad del sujeto activo, sobre la base de los medios de prueba que se ofrecen y sustentan la posición argumentativa por la que ha optado el juzgador, esto va relacionado directamente a la pena a imponer, ya que los hechos valorados generaran una imposición de una pena.

Agregamos lo que especifica Jakobs (1992) manifestando que:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

Finalmente, hay principios que fundamentan una motivación judicial adecuadamente realizada, esto se basa en principios constitucionales-penales, entre ellos hay principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que termina generando resoluciones adecuadamente calificadas para las sentencias penales.

El máximo intérprete de la Constitución (EXP. N.º 1875–2004–AA/TC, fundamento jurídico 05) menciona que:

c) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales; d) La existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad, y e) La existencia de racionalidad, es decir, la coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue.

En esa línea, debemos precisar que, en el caso en concreto, la parte afectada menciona que hay una indebida motivación de las resoluciones judicial, específicamente, respecto a la determinación judicial de la pena. Sin embargo, se hará la aclaración de que este procedimiento de la imposición de pena forma parte de la motivación judicial.

Es así que, evaluamos los criterios especiales que ha generado la motivación de la pena por parte del juzgador de primera instancia, en donde se tiene en cuenta

que el sujeto es un agente primario y el nivel cultural no es el más idóneo para tener una valoración total del desvalor de la conducta cometida; sin embargo, sí podemos señalar que se considera las agravantes y atenuantes dentro del caso.

Reconociendo que el sujeto tiene una cantidad importante de agravantes, establece la determinación de la pena en un punto específico, para luego determinar la pena relacionada a la conclusión anticipada, por lo que desarrolla argumentativamente el motivo por el cual reduce prudencialmente la pena, con la aceptación de cargos.

Por lo que se puede considerar que se tiene identificado el daño cometido por el sujeto, es decir las circunstancias del hecho, ya que se valoraron las agravantes específicas; así también, se puede evaluar las atenuantes generales relacionadas a las condiciones del sujeto activo y, finalmente, se tuvo en consideración la conclusión anticipada del proceso.

En general, podemos agregar que se ha respetado las condiciones necesarias para señalar que hay una adecuada argumentación judicial y no se ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales como derecho constitucional del sujeto condenado.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Ante la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, falla condenando a H.A.F.M.B., como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de I.I.M.M., le impusieron nueve años de pena privativa de la libertad; asimismo, se fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos a favor de la agraviada.

En este punto debemos señalar que ha habido una adecuada motivación de la conclusión anticipada, ya que al reducirse un séptimo de la pena y considerarse que no hay confesión sincera ya que existía la suficiente cantidad de acervo probatorio por lo que no puede haber mayor reducción que la realizada en el proceso de determinación de la pena.

En esa misma línea, debemos agregar que se ha hecho un adecuado seguimiento de la determinación de la pena, ya que se ha establecido las

atenuantes correspondientes al hecho y se ha mantenido una reducción por bonificación premial, en base a un proceso especial que se encuentra regulado como institución jurídica.

No se puede cuestionar la presunción de inocencia, ya que no se ha decidido sobre la responsabilidad del sujeto en virtud de que hubo aceptación de los cargos presentados por la parte acusadora; así también, se produjo la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que se ha impuesto una pena acorde con la relación de los hechos.

En conclusión, podemos determinar que, ante la determinación impuesta como consecuencia jurídica, se ha aplicado la proporcionalidad en base a las características del sujeto y las circunstancias del hecho, lo que nos permite considerar que hubo una adecuada motivación de la determinación judicial de la pena en el presente caso.

Con relación a la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien emitió el Recurso de Nulidad Nro. 1815-2015, declara no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, debemos manifestar que nos encontramos de acuerdo.

En esa línea, el recurso de nulidad permite que se presente el cuestionamiento a la sentencia judicial en el proceso ordinario del Código de Procedimientos penales, es decir, su naturaleza es de un recurso ordinario que permite el cuestionamiento de la decisión planteada en primera instancia por el operador jurídico.

Por ese motivo podemos señalar que no hay implicancias en los cuestionamientos presentados, ya que el sujeto recurrente no ha podido acreditar lo que menciona, debido a que han sido cuestionamientos jurídicos; sin embargo, no hay razonamiento argumentativo que pueda generar convicción sobre lo que precisa.

Se ha determinado el uso de principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, es decir, se ha tenido en cuenta las circunstancias que rodean el hecho delictivo y las características del sujeto acusado, así también, se puede precisar

que no hay causales de disminución de la punibilidad que puedan generar mayor reducción prudencial de la pena.

Por tanto, podemos definir que en este tipo de sentencias judiciales solamente se puede señalar un específico espacio punitivo, en el cual mediante la conclusión anticipada se hizo la disminución correspondiente de un séptimo y no se podría hablar respecto a la presunción de inocencia, ya que hubo aceptación de cargos, por lo que es una sentencia que permite concluir una adecuada determinación de la pena.

V. CONCLUSIONES

- Respecto del expediente analizado es esencial subrayar que un derecho fundamental que se erige como garantía de todo justiciable es la motivación de resoluciones judiciales establecido en la Constitución Política del Perú, por lo que tiene una doble garantía como principio y como derecho en favor de los justiciables, lo cual les permite reconocer el desarrollo de las sentencias que han decidido su posición jurídica.
- Para el presente caso se debe concluir que la determinación judicial de la pena tiene de dos fases: a) determinación abstracta y b) determinación concreta, en donde la segunda es la que evalúa las atenuantes y agravantes del caso en concreto y la reducción por bonificación procesal, ya que en el caso evaluado no hay causales de disminución de la punibilidad.
- No se aplica la confesión sincera cuando hay suficientes elementos de convicción para enervar la presunción de inocencia, así también, cuando el sujeto se encuentre en flagrancia delictiva y, finalmente, cuando los sujetos se encuentren en la condición de agravante cualificada como reincidente y habitualidad.
- La principal diferencia de porque el delito de robo agravado tiene un mayor reproche penal que el Hurto es porque es un delito pluriofensivo, debido

a que atenta contra distintos bienes jurídicos, entre ellos la libertad individual, la integridad física, patrimonio, la libertad individual y hasta la vida, al tener un gran impacto en distintos intereses que protege el Derecho penal, se considera un delito de gran envergadura y termina recayendo dentro de los delitos en los cuales no se podría aplicar la responsabilidad restringida.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Bramont-Arias, L. / García, M. (2004) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.
2. Córdoba Roda, Juan, y García Arán, Mercedes (2004) Comentarios al Código Penal. Parte Especial, tomos I y II, Marcial Pons. «Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.», Madrid-Barcelona.
3. García Caverro, P. (2007). Derecho Penal económico. Parte general. Lima: Grijley.
4. Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.
5. Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal, 193-203.
6. Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. Estudios de Deusto, 173-188.
7. Muñoz Conde, F. (2008) Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
8. Peña Cabrera, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.
9. Prado Saldarriaga, Víctor (2017) Derecho penal – Parte Especial: los delitos – 1ra. Edición. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial

10. Prado Saldarriaga, V. (2018). La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos. Lima: Ideas.
11. Vásquez Guevara, E. R. (2020). La flexibilización del principio de legalidad en la determinación. Lima: Gaceta Penal.

JURISPRUDENCIA

1. Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.
2. Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010
3. Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 07289-2005-PA/TC. Fundamento Jurídico 05. Emitida el 03 de mayo de 2006
4. Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 1875-2004-AA/TC, fundamento jurídico 05, emitido el 05 de octubre de 2004.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1815-2015
LIMA

251
doscientos
cincuenta y uno

Sumilla: PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El Tribunal Superior en todo proceso deberá realizar un correcto juicio de proporcionalidad de la pena judicialmente impuesta. Converge, a favor del sentenciado la carencia de antecedentes penales, confesión sincera y la Conformidad Procesal, instituida como regla de reducción por bonificación procesal, según lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 05 - 2008/CJ - 116.

Lima, veintidós de febrero del dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED] contra la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos treinta; emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio [REDACTED]; a nueve años de pena privativa de la libertad y el pago de tres mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor Juez Supremo VENTURA CUEVA.

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Se imputa a [REDACTED] que con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce a las diecinueve horas con diez minutos, cuando se encontraba a la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1815-2015
LIMA

252
documentos
Cincuenta y dos

altura de la cuadra ocho del jirón [REDACTED]
[REDACTED] en el distrito de [REDACTED], conjuntamente con
otro sujeto no identificado, se apoderó ilegítimamente y con el
empleo de violencia de las pertenencias de la agraviada [REDACTED]
[REDACTED] quien transitaba por dicho lugar; que la
agraviada opuso tenaz resistencia, por lo que se produjo un
forcejeo; sin embargo, los agresores la arrastraron, ocasionándole
lesiones en su integridad física, conforme consta en el Certificado
Médico Legal [REDACTED], que corre a fojas diecinueve, el cual
detalla que la agraviada presenta diversos signos de lesiones
traumáticas corporales recientes, y determina seis días de
incapacidad médico legal. Además, para dicho efecto el
procesado estuvo premunido de un arma aparente (réplica de
arma de fuego) que colocó a la altura de la cabeza de la
agraviada y la amenazó logrando intimidarla, y se apoderó
ilegítimamente de su teléfono celular marca Blackberry,
posteriormente ambos sujetos se dieron a la fuga pero en el
trayecto el procesado entregó lo robado a un tal [REDACTED] mientras
la agraviada solicitó inmediatamente auxilio a los vecinos de la
zona quienes lograron aprehender al procesado comunicando los
hechos a la autoridad policial, cuyos efectivos policiales se
constituyeron conduciendo al procesado a la Comisaría del sector
para las investigaciones del caso.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito, sostiene que al haber aceptado
el acusado [REDACTED] en Juicio
Oral, libre y espontáneamente su participación en el evento ilícito



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1815-2015
LIMA

253
docecientos
cincoenta y tres

instruido, acogiéndose a la ley de conclusión anticipada del Debate Oral quedó acreditada su participación en el evento delictivo y su culpabilidad a título de dolo y por tanto sujeto de reproche penal.

Por lo que, al determinar la pena a imponer se tiene en consideración sus condiciones personales, tales como carencia de antecedentes penales, su cultura, sus costumbres, sus carencias sociales y su aceptación de los cargos a lo largo del proceso. Asimismo respecto al *quatum* de la reparación civil se tuvo en consideración no solo el desmedro patrimonial sino también la afectación psicológica ocasionada a la parte agraviada de modo que esta satisfaga los fines resarcitorios.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

TERCERO. El encausado [REDACTED] al fundamentar su recurso de nulidad en el extremo del quantum de la pena impuesta -fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y uno-, señaló lo siguiente:

- i) No se ha tenido en consideración al momento de dictar sentencia las condiciones personales del procesado, ya que no tiene antecedentes, tiene domicilio conocido, tiene familia constituida y desde el primer momento asumió su responsabilidad respecto a los hechos imputados.
- ii) La defensa sostiene que la pena impuesta desnaturaliza lo que establece la exposición de motivos del ordenamiento procesal penal, que desmotiva a los procesados a acogerse a la confesión sincera, por cuanto se le impone penas muy elevadas sin tener en consideración su colaboración y haber demostrado sus



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1815-2015
LIMA

254
doscientos
Cincuenta y cuatro

condiciones personales en el proceso, así como arrepentimiento de su accionar.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: En el presente caso, se advierte que el encausado [REDACTED] en audiencia pública de fecha dieciséis de marzo del dos mil quince, se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del proceso -conforme se aprecia del acta de Juicio Oral obrante a fojas doscientos treinta y cuatro-, expidiéndose la sentencia conformada respectiva, donde le impusieron nueve años de pena privativa de libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada.

QUINTO: Cuando se analiza esta figura procesal -vía recurso de nulidad-, no está sujeta a debate la materialidad de los hechos, pues estos se dan por acreditados; sino la discusión se centra en el proceso de determinación de la pena, para ello cabe tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En el *primer*o, prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; mientras que en el *segundo*, se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del hecho punible o modificatorios de su culpabilidad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1815-2015
LIMA

255
doscientos
Cincuenta y cinco

SEXTO: Sin embargo, y previo a ello se debe considerar que el delito materia de imputación -Robo Agravado- se sanciona en nuestro ordenamiento penal con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, de acuerdo con la modificatoria introducida al Código Penal, por la ley N.º treinta mil setenta y seis -publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece-, vigente al momento que se cometió el hecho punible; así como la pretensión punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público, de quince años de pena privativa de libertad -ver fojas ciento noventa y seis-.

SÉPTIMO: Dicho ello, corresponde analizar si la pena impuesta se encuentra arreglada a ley o si, por el contrario esta deviene en excesiva y, en consecuencia, es atendible el pedido formulado por el acusado; siendo así tenemos: i) Que en estricta aplicación de la ley veintiocho mil ciento veintidós de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres; los miembros de la Tercera Sala Superior Penal para procesos con reos en cárcel aceptaron el acogimiento del acusado a la conclusión anticipada de los Debates Orales; es así que los magistrados, facultados por lo establecido en el Acuerdo Plenario cinco - dos mil ocho¹, rebajaron la pena en un sexto por debajo del mínimo legal; teniendo en cuenta que la pena mínima era de doce años, y un sexto equivale a dos años, corresponde

¹ El Acuerdo Plenario cinco - dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en su fundamento veintitrés, ha declarado en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecer el beneficio de reducción de la pena. Que esta reducción conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal referido al proceso especial de terminación anticipada.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1815-2015
LIMA

256
doscientos
cinuenta y seis

re bajar la misma hasta diez años; ii) Asimismo, se aprecia que el acusado desde el inicio del proceso admitió su responsabilidad en parte, y llegada la etapa del juicio oral aceptó los cargos imputados en su contra acogién dose a la conclusión anticipada del debate oral; por lo tanto puede ser considerada para rebajar la pena en un año adicional conforme lo establece el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; iii) En esta línea de ideas, del estudio de autos no se verifica la presencia de alguna otra causal de disminución de punibilidad, como tentativa [artículo dieciséis del Código Penal], que permita justificar la disminución prudencial de la sanción, por encima de la ya rebajada; puesto que su carencia de antecedentes penales, su ocupación de obrero y condiciones personales se encuentran dentro del tercio superior, y que han sido tomadas en cuenta por el Superior Colegiado, de conformidad con el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; por lo que se concluye que la pena impuesta por el A quo ha sido dictada respetando los principios constitucionales; habiendo la Superior Sala realizado una correcta aplicación de la pena a imponer; siendo así, se debe confirmar la misma, por encontrarse con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, obrante a fojas doscientos treinta, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que impuso nueve años de pena privativa de libertad al acusado [REDACTED] como



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1815-2015
LIMA

257
con cuenta de los votos y voto

autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo
Agravado, en agravio de [REDACTED] con lo demás
que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

Vc/SVL

27 NOV 2017

10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO

EXPEDIENTE : 03115-2014-0-1801-JR-PE-00

JUEZ : IBARRA GUZMAN, RICARDO

ESPECIALISTA : ESCOBEDO HORNA, RICAR MANUEL

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : [REDACTED]


220

Resolución Nro.

Lima, veintisiete de febrero
Del dos mil veintitrés.-

Dado cuenta, de la revisión de autos se establece que las partes de la relación procesal no han activado el presente proceso en ejecución de sentencia, por más de cuatro meses, y estando a la resolución administrativa número ciento doce guion noventa y nueve guion SE guion TP guion CME guion PJ de fecha 10 de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicada el doce de marzo del mismo año, en el diario oficial El Peruano, esta judicatura resuelve ARCHIVAR PROVISIONALMENTE LA CAUSA, debiéndose remitir los actuados al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la debida nota de atención. Avocándose al conocimiento de la presente causa el Señor Juez Penal que suscribe e interviniendo el secretario de ejecución que da cuenta.-

PODER JUDICIAL



RICARDO IBARRA GUZMÁN
JUEZ SUPERNUMERARIO
10° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



RICAR MANUEL ESCOBEDO HORNA
SECRETARIO JUDICIAL
10° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA